Esquel, 09 de septiembre de 2026.-

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC..----------

----I.- La "*a-quo*" dispuso la revisión de la Sentencia 111/2023. Resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1>, en relación a los siguientes actos: i) Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí misma las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar, o realizar actividades laborales remunerativas, ni cobrar /administrar un salario; contraer préstamos o créditos ni efectuar contratos o transacciones comerciales. ii) Prestar su consentimiento informado para tratamientos médicos, para cumplir con internaciones terapéuticas, decidir y/o realizar tratamientos médicos psicológicos, psiquiátricos y para el suministro de medicación. iii) Ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro, votar. iv) Estar en juicio. v) realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. vi) Modificar su estado civil actual.----------

----Designó como figura de apoyo al Sr. <PER_2> (hijo) y a la Sra. <PER_3>, no conviviente del Servicio de Salud Mental del HZE.----------

----II.- No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----III.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----a consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

----Surge de autos que, se reunió la junta interdisciplinaria. Se realizó la evaluación en el domicilio de <PER_1>. Se informó respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y su cuidado y asistencia. En cuanto a su diagnóstico médico: tiene "Coreo de Huntington" de carácter crónico y progresivo con alteraciones de sus funciones psíquicas y motoras. Además, cuenta con CUD donde consta: trastorno Delirante persistente, no especificado, Esquizofrenia no especificada. Actualmente, no ha vuelto a manifestar acciones heteroagresivas. En ocasiones expresa agresiones de tipo verbal (insultos). No puede vivir sola. Requiere supervisión periódica o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana. La junta fue suscripta por el <PER_4> (médico CIF), la Lic. <PER_5> (Psicóloga ETI) y la Lic. <PER_6>(T.S. ETI), con fecha el 01/06/2026.----------

----El 24/06/2026 la Juez tomó contacto personal con <PER_1> quien estaba acompañada por su hijo <PER_2> y por <PER_3>, asistida por la abogada <PER_7>, conforme la manda del art. 35 del CCyCN.----------

----IV.- Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 64/2026 el 12/08/2026.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_8>, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2504693).----------

----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------

----V.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.----------

----VI.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).-------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut;----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 64/2026 del 12/08/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. De **<PER_1>**, DNI. N° XX.XXX.XXX, nacida el <FECHA> en la localidad de <LOCALIDAD>, Provincia del Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) i), ii), iii), iv) v) y vi) de la sentencia.----

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).-

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 248 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria